

**Proceso.** AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ FRANCO JORGE ALBERTO S/ EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00159-C-2026.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 03/2/2026

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ FRANCO JORGE ALBERTO S/ EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-00159-C 2026, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

### **II. ANTECEDENTES**

a. En fecha [03/02/2026](#) la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART-, inicia demanda de ejecución fiscal contra Jorge Alberto Franco, por la suma de \$ 2.105.401,65 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto inmobiliario por la suma de \$ 100.055,31 y automotor por la suma de \$ 2.005.346,34

c. En fecha [05/02/2026](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 2.105.401,65 con más intereses y costas.

d. Notificada la sentencia el día 09/02/2026, en fecha [11/02/2026](#) se presenta el demandado con patrocinio letrado y contesta demanda.

Se allana en relación al reclamo por deuda de patentes e interpone excepción de falta de personería respecto a la deuda por impuesto inmobiliario, con costas a la actora.

Manifiesta que nunca fue titular del inmueble por el cual se le reclama deuda por impuesto inmobiliario, el que pertenecería a una persona de nombre Jorge Alberto Franco, DNI 10.996.627, y no Jorge Alberto José Franco.

Aclara que si bien el tipo de proceso no contempla la excepción de falta de legitimación pasiva que es la que a su entender debería interponerse, entiende que la misma queda subsumida en la excepción de falta de personería que interpone.

Ofrece prueba y peticiona.

e. Corrido el traslado de las defensas planteadas, en fecha [26/02/2026](#) contesta la actora ejecutante.

Readecua la pretensión fiscal, acompañando nueva boleta y solicitando se

mantengan las costas como fueran impuestas en la sentencia monitoria.

Desiste del reclamo por impuesto inmobiliario, insistiendo en la ejecución al impuesto de patentes en razón de que el ejecutado no integró dicho monto al momento de allanarse.

Solicita que las costas, sean impuestas en el orden causado.

En fecha [26/02/2026](#) pasa el proceso a resolver;

### **III. SOLUCION DEL CASO.**

#### **a. Cuestión Preliminar.**

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a "GUENTEMIL"; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

El objeto de la presente incidencia se circunscribe a resolver si debe hacerse lugar a la excepción interpuesta por el ejecutado, y -en caso de prosperar- la determinación e imposición de las costas.

#### **b. La excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta como falta de personería.**

Observo que el ejecutado opone como defensa la excepción de falta de legitimación pasiva (interpuesta en el escrito como excepción de falta de personería).

Si bien la falta de legitimación pasiva no se encuentra regulada entre las excepciones enumeradas en el art. 33 del C.P.A, se ha dicho que la misma guarda estrecha concomitancia con la de inhabilidad de título (cfr. entre otros Rodríguez, Luis A.; "Tratado de la Ejecución", ed. Universidad, Buenos Aires 1991, Tomo II-B, pág. 619; Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 126 y sgtes., 266, 290 y sgtes., 300 y sgtes. Ediar, 1968; Peyrano, "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", pág. 216, N° 776 y sus remisiones, Zeus Editora, 1973, etc.).

La actora al contestar el traslado ha afirmado que efectivamente ha existido un error al ejecutar al demandado y si bien existe cierta contradicción entre lo peticionado en el objeto (que se mantengan las costas como fueran impuestas en la sentencia monitoria) y en el punto III "costas" (que se impongan en el orden causado), lo cierto es que observo que existe un claro desinterés en proseguir el proceso en relación al impuesto inmobiliario -dado el desistimiento formulado- y por el contrario, un marcado

interés en continuar la ejecución respecto al impuesto a los automotores (deuda sobre la cual el ejecutado se allana).

Recuerdo que en un proceso similar al de autos en el que se había resuelto hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva de forma total, la Cámara de Apelaciones Local -revocando lo resuelto por esta Unidad Jurisdiccional- sostuvo que no resultaba útil descalificar la integridad de un título de ejecución fiscal mientras: a) se verificaran los recaudos exigidos por la ley para su validez y eficacia, b) no hayan sido desconocidas las obligaciones allí contenidas por el obligado; y c) resulten fácilmente divisibles las obligaciones contenidas en el título.

Aclaró allí además que dejar sin efecto una sentencia monitoria importaba la necesidad de emitir una nueva boleta y dar inicio a un nuevo juicio para reclamar lo que no había sido desconocido ni negado en su veracidad y cuantía, lo que consideró un verdadero rigorismo formal que solo conducía a un mayor dispendio jurisdiccional ([ver S.I 2024-D-289](#)).

Aplicaré entonces estas consideraciones en el proceso en análisis. Es que el ejecutado a la vez que opone la excepción (que por las razones antes dadas debe ser tratada como de inhabilidad de título) con respecto a la deuda por impuesto inmobiliario, luego se allana respecto a la deuda de patentes.

Por ello, y siguiendo lo allí señalado deberé resolver hacer lugar tan solo en forma parcial a la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva) con referencia a las obligaciones contenidas en el título - BD 104942- del inmueble NC 51D805 22AF011.

#### **c. Allanamiento del ejecutado.**

Sabido es que el principio general en la materia es que quien se allana debe acreditar -para que proceda la exención de costas- que el allanamiento sea real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Tales circunstancias no se verificaron en el caso, toda vez que la actora no sólo se vio obligada a interponer la presente acción a fin percibir su crédito, sino que el ejecutado no ha consignado en pago las sumas por la que se allanaba.

#### **d. Conclusión.**

Admitida la excepción parcial intentada por el ejecutado, teniendo en cuenta el desistimiento de la actora y el allanamiento formulado por el demandado -tal fuera desarrollado en los apartados b) y c) del presente acápite-, deberé dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en autos y readecuarla, ordenando llevar adelante la

ejecución por la suma de pesos de \$ 2.005.346,34 en concepto de impuesto automotor por el dominio AE872WT correspondiente a la cuota 01 a 10 del año 2025, conforme la boleta de deuda acompañada al escrito de contestación de traslado.

Las costas se impondrán conforme las previsiones del art. 65 del CPCyC - principio de vencimientos parciales y mutuos-, distribuyéndose las mismas en un 30 % a cargo del ejecutado, y un 70 % a la parte actora -ART-. Ello, en tanto tal lo dijo la Alzada en el fallo antes citado "Resulta por lo menos insólito que el máximo órgano recaudatorio a nivel provincial no cruce previamente la información registral para verificar la situación impositiva de los bienes, previo a emitir la boleta de deuda".

Los honorarios de los abogados de la actora y demandada, se regularán conforme la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido a través de aquéllas (Arts. 6, 7, 9, 11 y 41 Ley 2212 R.N.), respetando -en atención a la cuantía de la ejecución-, los mínimos regulatorios -de carácter alimentario- que emergen de la doctrina legal del STJ en "Rezzo, Maria Amalia C/ Tempus SRL s/ Ejecución de Multa" (Sent. del 13/12/2022).

#### **IV. RESUELVO**

1. Hacer lugar a la excepción de falta de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva parcial) interpuesta por el Sr. Jorge Alberto Franco por las razones expuestas en los considerandos.

2. Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha [05/02/2026](#), mandándose a llevar adelante ejecución fiscal hasta tanto el Sr. Jorge Alberto Franco haga al acreedor AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, íntegro pago del capital reclamado de \$ 2.005.346,34 con más sus intereses y costas.

3. Presupuestar la cantidad de pesos \$ 1.000.000 como provisoria para responder intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 531 últ. parte CPCyC).

4. Imponer las costas del proceso, en atención a las consideraciones precedentes en un 30% a cargo del ejecutado Sr. Jorge Alberto Franco, y un 70 % a la parte actora -ART-.

5. Regular honorarios, conforme las pautas contenidas en el punto III. b de la siguiente manera;

a. A la Dra. Silvina del Valle Oviedo (en representación de la parte demandada) en la suma de \$ 377.230 (5 JUS -valor del JUS \$ 75.446).

b. Al los Dres. Agustín Aguilar y José Luis Malaspina de manera conjunta -art. 11 Ley 2212- (apoderados de la actora), en la suma de \$ 528.122 (mínimo 5 JUS+ 40% por

apoderado). Cúmplase con Ley 869.

6. Regístrese y notifíquese de conformidad a las disposiciones de los arts. 120/138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**